

RIT N°: 158-2023

RUC N°: 2200285346-2

DELITO: TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

ACUSADOS: CARLOS MANUEL HEREDIA BARAZARTE

NIXON MIGUEL MONSALVE LÓPEZ

CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ

DEFENSORES: PATRICIA CAMPOS VERGARA

CRISTIAN PARODI HERRERA (DPP)

KATHERINE MOYANO AGUIRRE

FISCAL: RUBICEL GUERRERO LILLO

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que los días once, catorce y dieciséis de agosto del presente año, ante la Sala de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los jueces titulares doña Valeria Alliende, quien la presidió, doña Marcela Nilo Leyton y don Raúl Díaz Manosalva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa **RIT 158-2023, RUC 2200285346-2**, seguida por el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de consumado, de acuerdo a la acusación sustentada por la Fiscal doña Rubicel Guerrero Lillo, en contra de los acusados **CARLOS MANUEL HEREDIA BARAZARTE**, C.I. N° 27.034.676-6, venezolano, nacido el 18.03.1983 en Caracas, Venezuela, soltero, trabaja como delivery, domiciliado en calle Carmen N° 1153, Dpto. 1301, Torre 1, Santiago, representado por la defensora abogada particular doña Patricia Campos Vergara; **NIXON MIGUEL MONSALVE LÓPEZ**, C.I. N° 26.662.063-2, venezolano, nacido el 28.02.1986 en Caraca, Venezuela, 37 años, soltero, bachiller, domiciliado en calle Curicó N° 375, Block 9, Dpto. 53, Santiago, representado por el defensor penal público don Cristian Parodi Herrera; y **CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ**, C.I. N° 27.336.902-3, colombiano, nacido en Colombia el 18.04.1985, 28 años, soltero, bachiller, domiciliado en Pasaje Los Vikingos N° 941, comuna de Maipú, representado por la defensora abogada particular doña Katherine Moyano Aguirre. Asimismo, respecto de **CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ**, el proceso se sigue por el delito consumado de **tenencia ilegal de arma de fuego** previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798.

**SEGUNDO:** Que la acusación, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

“Que al menos desde el 14 de marzo del año 2022, los acusados CARLOS MANUEL HEREDIA BARAZARTE, NIXON MIGUEL MONSALVE LÓPEZ Y CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ, forman parte de una agrupación delictual, los

cuales en forma concertada se dedicaban a la internación de remesas de drogas desde el norte del país en dirección a la Región Metropolitana, con destino al sector norte de la Región Metropolitana, en especial comunas de Renca y Conchalí, lugares donde se procede a su guarda para distribuir las en distintas comunas de la Región Metropolitana.

En virtud de diferentes interceptaciones telefónicas autorizadas por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, así como diferentes seguimientos y vigilancias, funcionarios de la Brigada de Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile, determinó que los acusados CARLOS MANUEL HEREDIA BARAZARTE y NIXON MIGUEL MONSALVE LÓPEZ el día 14 de marzo de 2022 a bordo del vehículo marca Suzuki, modelo Baleno, placa patente única PBDF-81, vehículo el cual había sido facilitado por el imputado CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ para tal efecto, se dirigieron a la ciudad de Arica con la finalidad de abastecerse de remesas de droga para transportarla a la Región Metropolitana.

Producto de dichos antecedentes, se ejecutó la diligencia investigativa de entrega vigilada en virtud de lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 20.000 con fecha 24 de marzo del año 2022, procediendo a realizar un seguimiento del vehículo placa patente única PBDF-81, marca Suzuki, modelo Baleno, utilizado por los acusados CARLOS MANUEL HEREDIA BARAZARTE Y NIXON MIGUEL MONSALVE LÓPEZ el cual era utilizado para el transporte del cargamento de droga.

Producto de lo anterior, el día 25 de marzo del año 2022, alrededor de las 02:25 horas se procedió a ejecutar en el kilómetro 26,5 de la Ruta 5 Norte, comuna Lampa, a la altura de la Tenencia de Lampa de Carabineros, un control vehicular al automóvil marca Suzuki, modelo Baleno, placa patente única PBDF-81, identificando al conductor a través de sus cédulas a CARLOS MANUEL HEREDIA BARAZARTE y al copiloto NIXON MIGUEL MONSALVE LÓPEZ, se encontró en el sector de la puerta un sobre contenedor de sustancia en polvo que al ser sometida a prueba de campo arrojó coloración positiva a la presencia de ketamina.

Posteriormente, luego de una revisión del vehículo autorizada judicialmente con facultad de descerrajamiento, se pudo establecer que escondidos entre las puertas y la tapicería de las mismas, los imputados trasladaban la cantidad de 81 sobres de sustancia en polvo que arrojó coloración positiva a la presencia de ketamina y un peso bruto total de 10,467 kilos.

En virtud de dichas diligencias, el día 25 de marzo de 2022, alrededor de las 04:00 horas, se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación autorizada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago al domicilio correspondiente a Pasaje Vikingos N° 941, comuna de Maipú, sorprendiendo en el interior del mismo al acusado CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ manteniendo en su poder, guardada en su dormitorio, un arma de fuego tipo pistola marca BERSA, modelo TUNDER 9, número de serie 498537, calibre 9 mm, con su respectivo cargador, junto a 67 (sesenta y siete) cartuchos calibre 9 mm, aptos para participar en proceso de percusión y disparo, sin contar con autorización para su porte o tenencia.

Además, el imputado mantenía en su poder 25 bolsas transparentes contenedoras de una sustancia vegetal, en

estado seco, correspondiente a cannabis, contenedores de 28,57 gramos; una balanza digital marca EVRECORE, modelo EL-PO6, color gris y diversas bolsas plastias dosificadoras”.

A juicio de la Fiscalía, respecto de todos los acusados, los hechos descritos son constitutivos del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, en grado de consumado, y respecto del acusado CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ, además, se configura el delito de TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° de Ley 17.798, en relación con el artículo 2 letra b) de la misma ley, también en grado consumado.

En lo que respecta a la participación, el persecutor señaló que a los acusados CARLOS MANUEL HEREDIA BARAZARTE y NIXON MIGUEL MONSALVE LÓPEZ les ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de AUTORES respecto del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, toda vez que lo ejecutaron de manera inmediata y directa; y al acusado CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ le ha correspondido, la calidad de AUTOR respecto del delito TENENCIA DE ARMA DE FUEGO según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y respecto del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la Fiscalía indicó que concurre respecto de todos los acusados la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y la agravante prevista en el artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, esto es, haber formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes.

Por todo el anterior, el Ministerio Público solicitó se imponga a los acusados, respecto del TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS la pena de 10 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO Y MULTA DE 50 UTM, comiso y accesorias establecidas en el artículo 28 del Código Penal y el pago de las costas de la causa. Respecto del acusado CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ, por el delito de TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, la pena de 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, comiso y accesorias establecidas en el artículo 29 del Código Penal y el pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

**La fiscal** en su **alegato de apertura** expuso que el tráfico que trae a juicio, es grave por la cantidad de ketamina, es una investigación separada de otra más grande e inicial comenzada el año 2022, conocida como tren de Aragua, se pudo determinar a través de interceptaciones telefónicas una internación fallida de gran cantidad de ketamina, y la declaración de un testigo que da datos precisos de una nueva internación de ketamina en polvo, por la cual están acusados los imputados. Señaló que los funcionarios darían cuenta de todas las diligencias y de la incautación de evidencias, además, de fotografías y escuchas, e incorporaría prueba documental acerca de la cantidad, calidad y peligrosidad de la droga y el perito declararía

acerca del arma incautada, por último, manifestó que el oficial de caso daría cuenta no sólo del conocimiento que tenían los imputados de esta internación y traslado, sino que también la vinculación que tenían con la organización transnacional.

A su turno, **los defensores**, plantearon sus respectivas teorías del caso, **en sus alegatos de inicio**, en los siguientes términos:

**La defensora de Heredia Barazarte**, expuso que su representado desde hace 4 años llegó a Chile, el cual se encuentra en situación regular, se cruzó con personas equivocadas y cometió un error para proveer a su familia, tiene dos hijos que se encuentran en Venezuela, esta opción rápida de dinero lo tiene privado de libertad hace dos años, no pensó en las consecuencias, quiso jugar a la suerte y este error le costó bastante caro. Manifestó que esta es 1ra vez que su representado se encuentra privado de libertad y enfrentando un juicio, éste prestó declaración desde que fue detenido, ahora también va a declarar, sería la tercera, siempre ha dicho la verdad y no ha cambiado su versión, a través de las pruebas rendidas, se podrá llegar a una pena ajustada a Derecho.

**La defensora de Osorio Muñoz**, expuso que la teoría del caso de su representado es la colaboración a través de su declaración a fin de obtener la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, su representado es sorprendido en su casa con un arma y habían unos cuantos gramos de marihuana, que sería microtráfico, en subsidio, que sea condenado a una pena única para ello hará las alegaciones en la audiencia pertinente. En cuanto a la agravante, señaló que no se dan los requisitos subjetivos ni objetivos, la letra h) indicada en la acusación, no dice relación con lo que el texto narra, existe una incongruencia que no puede ser subsanada en el juicio oral, sino que en la audiencia de preparación del mismo, es ahí en que debe corregirse los vicios formales, en subsidio, no se dan los presupuestos legales ni en la narración fáctica ni en las pruebas.

**El defensor de Monsalve López**, indicó que no hay teoría alternativa, no se cuestionarían los hechos ni la calificación jurídica, será una defensa colaborativa a fin de configurar la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que unida a la atenuante del artículo 11 N° 6 del mismo código, permitirá solicitar rebajas de pena. Respecto a la agravante, siendo inherente a los hechos, pidió el rechazo, por razones de forma, ya que existe una incongruencia la letra que se está invocando (19 h), que no es coincidente con la redacción del texto legal, vulnera el principio de congruencia, no se sabe si se está invocando la de la letra h) o letra a), y por alegaciones de fondo, con la prueba se establecerá que es una coautoría y no una organización de delincuentes.

**TERCERO:** Que los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en el juicio, en los términos siguientes:

En primer lugar, **Carlos Manuel Heredia Barazarte** señaló que cometió un error, que es culpable de haber traído el transporte de la ketamina de Arica a Santiago. Relató que trabajando de delivery el año 2021 en el sector oriente de

Santiago, lo Barnechea, Alto las Condes, etc. hizo una amistad normal de trabajo con un sujeto que conocía como "Carlos Perú", como en octubre o noviembre de 2021, perdió comunicación con él y supo que volvió a su país natal, posteriormente él tramitó su licencia de conducir chilena, para trabajar en Uber. Indicó que a principios de febrero de 2022, lo contactó Carlos Perú, por otros delivery, le preguntó que cómo estaban las cosas en Chile, él le contó que dejó el delivery y que está trabajando en transporte de pasajeros de aplicación, pero que las cosas estaban muy flojas, y que quería traerse a sus dos hijas desde Venezuela, trató de hacerlo el año 2020 y no pudo, por eso se enfermó le salió vitíligo, tenía ansiedad y depresión, por eso, cuando fue detenido tenía una bolsa con ese tipo de pastillas que estaba tomando. Reseñó que Carlos le dijo que le quería proponer algo, que está buscando gente que estuviera en Santiago para que fuera a Arica y trajera ketamina que se usa para los caballos, se usa para hacer tussi, le dijo que no es droga sino que una sustancia farmacéutica para animales, él le contestó que no tiene un carro apto porque lo arrendó sólo para hacer Uber, le dijo que le daba 4 millones de pesos, viáticos y estadía, para 4 días en Arica. Acotó que, en ese momento, 4 millones para él era la vida, por lo que, le dijo que le diera tiempo para pensarlo y para conseguir un vehículo. Refirió que se le ocurrió tocarle la puerta a Carlos Osorio que lo conocía haciendo delivery, sabía que tenía un carro nuevo, a quien le preguntó si le podía arrendar el auto del 16 al 24 de marzo para celebrar su cumpleaños y hacer un viaje a Arica, le ofreció arrendar el carro en \$ 600.000.-

Manifestó que se contactó con Carlos Perú, que estaba en Perú y le dijo que sí, éste le explicó que en Arica se hospedara en chinchorro cerca del paso de Chacalluta, ahí lo iban a estar esperando dos personas y la mercancía se iba a llevar entre las puertas del carro, tenía que llevarla a Renca y luego le diría a quién entregarla. Dijo que cuando venía en camino en carretera, lo llamó "guatón Chendo", a quien no conocía y que estaba esperando la mercancía en Santiago.

Señaló que acepta y es culpable de lo que se le acusa de traer la droga de Arica a Santiago, pero no conoce a nadie del tren de Aragua, no tiene ninguna comunicación con ellos, lo hizo por necesidad, pero no pertenece a ninguna organización.

Precisó que a Carlos y Nixon los conoció en Chile de la misma forma, haciendo delivery, frecuentaban el mall alto Las Condes, La Dehesa, el sector oriente, sólo por el trabajo, tenían confianza en el ámbito laboral, sabe que el peruano también contactó a Nixon y con éste lo hablaron en un punto de parada donde se ven, el peruano estaba buscando personas que tuvieran vehículo y que manejaran.

Puntualizó que el 16 de marzo salió de Santiago porque llegó el 17 a las 15:00 hrs. Allá no tuvo contacto con nadie, como turista celebró su cumpleaños el 18 de marzo y volvió a Santiago el 24 de marzo. Dijo que le avisaron cuando las personas habían pasado, fue al punto de Chacalluta, llegó a la entrada del aeropuerto, dos personas salieron del monte, cruzaron la avenida y le entregaron 4 bolsos o mochilas como le dicen los chilenos.

Mencionó que le llamó la atención que cada ciertos kilómetros, lo estaban parando, en Coquimbo lo pararon dos

veces, y en Lampa lo controlaron, de la mejor manera, le dijeron que se bajara y lo lanzaron al suelo, que tenía derecho a guardar silencio, lo trasladaron a una oficina y un oficial de la PDI le dijo que sabía de dónde venía, que traía droga, que tenía contacto con peruanos, etc. él colaboró le dijo que sí, y que en la parte de atrás en las puertas estaba la sustancia.

Por último, precisó que el auto que le arrendó a Osorio es el que aparece en la acusación, y que "Guatón Chendo", a quien no conocía, habló con él sobre la droga que estaba transportando, le dijo que había tenido un problema previo de una pérdida con una persona llamada Carlos, refiriéndose a Carlos el peruano.

Seguidamente, **Carlos Aron Osorio Muñoz**, declaró que el 25 de marzo a las 2:00 hrs., se encontraba en su domicilio durmiendo con su hijo, mientras su esposa estaba compartiendo con vecinos, escuchó golpes y entraron funcionarios de la PDI, no dijeron nada sólo "levanten las manos", lo sacaron para la sala y a las demás personas también, le dijeron que era una investigación, le preguntaron si tenía algo ilícito en la casa, les dijo que sí, un arma de fuego en su dormitorio, se las pasó y le tomaron una foto. Indicó que afuera había una moto, porque en ese momento en su casa había un compartir, y encontraron unas bolsas de marihuana, le dijeron que era mucho, que era micrográfico y lo tomaron detenido. Añadió que en la Comisaría vio que estaban los coimputados y el auto que les había arrendado, dijo que no quería declarar hasta que llegara su abogado.

Narró que no recuerda si fue el 14 o 15 de marzo, en que lo contactó Heredia, le pidió un favor, que fuera a su casa y conversaran, le dijo que necesitaba hacer un viaje al norte que iba a celebrar su cumpleaños con personas que conocía hace tiempo, le dijo que el auto que arrienda no estaba óptimo, le preguntó cuánto hacía a la semana con el Uber en el auto. El imputado Osorio, le dijo 500 o 600 mil pesos, entonces, le propuso que se lo arrendaba en 600 mil pesos la semana, él aceptó, nunca le dijo que iba a buscar algo indebido porque no iba a poner en riesgo a su familia y a él. Osorio afirmó que aceptó, pero no por más de una semana, porque a la persona que le arrienda el vehículo, se lo tiene que llevar todos los domingos para que lo revise, pasaron los días y no llegaba, hasta que el 25 de marzo llegó PDI a su casa y lo tomaron detenido.

Refirió que nunca antes había ido la policía a allanar su casa, que entró a Chile en el año 2019, vía terrestre por Arica, llegando a Santiago. Puntualizó que el arma estaba en una mochila guardada entre las ropas, para el año 2020 o 2021, sufrió una encerrona en Lampa, le robaron el auto y sufrió lesiones, puso la denuncia en una Comisaría, el auto tenía GPS, contactó al dueño del auto, los carabineros a través del GPS pudieron recuperarlo, el dueño llegó a la Comisaría y se lo devolvieron, por eso compró el arma, porque quedó traumatado de lo que había pasado. Mencionó que cuando lo llevaron a la PDI, el detective del caso le preguntó por qué tenía el arma, le contó todo y que la había comprado como protección. Dijo que durante la investigación declaró por videoconferencia ante la fiscal Rubicel, que tomaron 3 celulares que estaban en su casa y que su teléfono estaba desbloqueado, no lo tomó ni lo tiró contra la pared.

Afirmó que el auto que le robaron en la encerrona y que recuperó es el mismo que fue incautado en este procedimiento. Aseguró que compró el arma por lo que le había pasado, pero nunca la sacó de la casa, no la portaba, y respecto de las municiones reconoce que tenía pero no recuerda cuántas. Dijo que se le incautó un celular, tenía conversaciones por la aplicación de whatsapp, subía imágenes al estado de whatsapp, pero no subió una imagen del tren de Aragua, en que se daba a conocer el precio de la ketamina o "agua",

Por último, **Nixon Miguel Monsalve López**, señaló que a Carlos Gutiérrez le decían "Carlos Perú", cuando terminó la cuarentena comenzó a trabajar de delivery, en ese trabajo lo conoció al igual que a los imputados, en el año 2020 o 2021, era una relación laboral, se juntaban en el punto donde almorzaban. Indicó que en febrero de 2022, Carlos Perú le escribió por Facebook, le preguntó si trabajaba en lo mismo, le dijo que sí en la moto repartiendo, él le contó que estaba en Perú con su familia, le hizo la misma propuesta que a Carlos Heredia, le ofreció ir de acompañante, porque él no tenía licencia, le dijo que tenía que ir a buscar una droga ketamina y traerla hasta la Región Metropolitana. Aseveró que a los tres días lo volvió a llamar y le contó que ya se lo había propuesto a Carlos Heredia, que les daría 4 millones, llamó a éste le dijo que sí, aceptó la propuesta, asume que fue un error, una mala decisión, sí sabía las consecuencias pero no que iba a salir mal.

Manifestó que Carlos Heredia sabía cómo iban a realizar el traslado, le dijo que en Arica se hospedarán cerca de una playa chinchorro, estando ahí les iban a avisar porque las personas iban a cruzar el desierto, que el día 16 de marzo salieron de Santiago a Arica llegaron el día 17, no recuerda si fue un día viernes, el 18 cumplía años Heredia. Sostuvo que llegó el domingo, Carlos se contactó con ellos tipo 15:00 o 16:00 hrs., les avisaron que estas personas ya llegaron, que se iban a contactar con ellos, a las 00:30 a 1:00 les escribieron y mandaron la ubicación donde retirar la droga, hacia el cruce fronterizo Chacalluta, donde está el cruce hacia el aeropuerto, cuando llegaran a ese punto, les dijeron que hicieran cambio de luces con el auto, vio que salieron dos personas detrás de un cerro, cruzaron la avenida, dieron la vuelta al hotel, porque estaba oscuro y no había nadie, cuando aparecieron estas personas, los llamaron por su nombre y les entregaron 4 mochilas que ocultaron en el auto.

Agregó que esperaron unos días, Carlos les dijo que el día miércoles 24, a las 5:00 o 4:00 am salieran a Santiago, vio todo normal, iba un poco asustado porque sabía que estaba cometiendo un delito, comenzó a sospechar cuando vio controles policiales, cerca de Santiago ocurrieron algunos hechos que le dieron miedo, los paraban y los funcionarios ya no los trataban de la misma manera, hasta el punto que llegaron al km. 26 de la autopista sur, vio que había un cordón policial y ahí los detuvieron funcionarios de la PDI, los hicieron bajar del auto y que se tiraran al piso.

Refirió que estando ahí les comunicaron por qué estaban en ese lugar, buscando droga, les dijo que sí transportaban droga, accedió a entregar las claves de su celular y les dio sus dos domicilios, que son cercanos.

Expresó que no le alcanzó a pagar los 4 millones, porque cuando entregara la droga lo haría, accedió porque le

dijo que era muy fácil, y no tenía ese dinero, desde que llegó siempre ha trabajado pero no contaba más que con ese ingreso, ingresó a Chile en noviembre de 2017 y su situación migratoria era regular había obtenido su cédula de identidad. Aseguró que habló sólo con Carlos y con las personas que trajeron la droga para darles su ubicación, no sabía cómo se llamaban y que su celular fue incautado y le pidieron las claves. Acotó que durante el viaje sí manejó el vehículo.

Por último, aclaró que tenía el Facebook en el celular, no recuerda si mantuvo las conversaciones con Carlos Perú o las borró y que éste les dijo que los 4 millones eran para los dos, no para cada uno.

**CUARTO:** Que el delito de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes**, requiere para su configuración que una persona trafique, bajo cualquier título, con sustancias estupefacientes o psicotrópicas -productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública- o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que “trafican” los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letras b) de la Ley de Control de Armas, son elementos del **delito de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego** por el cual se acusó a Osorio Muñoz, que una persona posea o mantenga en su poder un arma de fuego, sin que dicha arma esté inscrita a su nombre en el Registro pertinente de la autoridad competente y, en este caso, además, sin contar con autorización para mantener las municiones.

Ahora bien, a pesar que el Ministerio Público solamente dedujo acusación en relación con la tenencia de un arma de fuego, habiéndose incautado munición del mismo calibre en el procedimiento, es conveniente dejar establecido que cuando concurre la figura del inciso segundo del artículo 9 referido a las municiones, con el delito previsto en el inciso primero de la misma disposición, relativo a las armas de fuego, aquella conducta queda absorbida o consumida por este último, dado que el disvalor delictivo que implica la comisión del segundo se contiene en el que supone la realización del primero.

**QUINTO:** Que el Ministerio Público para acreditar los hechos en que sustentó su acusación y, por ende, los elementos de los tipos penales señalados, así como la participación de los encausados, en cada caso, rindió las siguientes probanzas:

**1.- TESTIMONIAL:** se presentaron a declarar los funcionarios de la Brigada investigadora contra el crimen organizado de la Policía de Investigaciones de Chile (en adelante Brico), **1) Neil Alejandro Miranda Reyes**, Comisario a cargo de la presente investigación (oficial de caso); **2) Héctor Rodrigo Guenante Urzúa**, Subprefecto (jefe de grupo); **3)**

**Carolina Andrea Miranda Pinto**, Subinspectora; **4) Tomás Alejandro Jara Peña**, Inspector; **5) Matías Andrés Lineros Estay**, Inspector; **6) Manuel Alejandro Gallego Gallego**, Inspector; **7) Leonardo Andrés Vega Labraña**, Subcomisario; **8) Juan Sebastián Flores Torres**, Subcomisario; **9) Sergio Andrés Shobitz Ojeda**, Subinspector; **10) Marcela Jiny Molina Saavedra**, Subinspectora; **11) Catalina Valeria del Pilar Tapia Asenjo**, Subinspectora.

**2.- PERICIAL:** compareció **Héctor Patricio Gutiérrez More**, perito en armamento de Lacrim Central de la PDI.

**3.- DOCUMENTAL:** se acompañaron los documentos correspondientes a **1)** Acta de Recepción N°2099-2022, de fecha 25.03.2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, el que da cuenta de haberse recibido las sustancias asociadas a los NUE 6331176, NUE 6331177 y NUE 6331183; **2)** Oficio reservado N° 4923-2022, de fecha 14.04.2022, del Instituto de Salud Pública por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis 4923-2022-M1-3, 4923-2022-M2-3 y 4923-2022-M3-3, correspondientes a los NUE 6331176, NUE 6331177 y NUE 6331183; **3)** Protocolo de análisis 4923-2022-M2-3, emitido con fecha 14.04.2022, por el perito químico Basilio Chichual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a KETAMINA (NUE 6331177); **4)** Protocolo de análisis 4923-2022-M3-3, emitido con fecha 14.04.2022, por perito químico Basilio Chichual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a KETAMINA (NUE 6331183); **5)** Informe de efectos y peligrosidad de la KETAMINA para la salud pública, anexa a los Protocolos de análisis químicos, emitido por el perito químico Basilio Chichual Caniupán del Instituto de Salud Pública; **6)** Acta de Recepción N° 530/2022, de fecha 29.03.2022, del Servicio de Salud Metropolitano Central, que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición las sustancias asociadas al NUE 6331185; **7)** Oficio Reservado N° 911, de fecha 12.05.2022, del Servicio de Salud Metropolitano Central, por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis correspondiente a NUE 6331185; **8)** Protocolo de análisis correspondiente al NUE 6331185, muestra acta N° 530, emitido con fecha 29.03.2022, por la perito bioquímico Edgard Pérez del Servicio de Salud Metropolitano Central, que concluye que la sustancia analizada dio POSITIVO a la presencia de CANNABINOIDES; **9)** Informe de efectos y peligrosidad de la CANNABIS SATIVA para la salud pública, anexa al Protocolo de análisis químico, emitido por el perito bioquímico Edgard Pérez del Servicio de Salud Metropolitano Central; **10)** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU PBDF.81, emitido por el Registro Civil; **11)** Informe del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones, de fecha 25.03.2022, Folio N° 3-5431, únicamente respecto del acusado Osorio Muñoz, quien no registra armas inscritas a su nombre ni posee permiso de porte y/o transporte.

**4.- EVIDENCIA MATERIAL:** se incorporó un arma de fuego, marca Bersa, modelo Tunder, número de serie 498537, calibre 9 mm, con su respectivo cargador y 67 cartuchos calibre 9 mm, asociados al NUE 6331184.

**5.- FOTOGRAFÍAS Y AUDIOS:** se introdujeron mediante su exhibición y reproducción, imágenes que corresponden a la geo-referenciación, al vehículo PPU PBDF-81 y a la droga incautada; a las vigilancias realizadas, mapa

con geo-referenciación y seguimiento al vehículo PPU PBDF-81; al inmueble ubicado en Pasaje Vikingos N° 941, comuna de Maipú y especies incautadas en éste; las vigilancias del vehículo PPU PBDF.81 efectuadas en el "Hotel Puerto Chinchorro"; la extracción y análisis del celular marca Samsung modelo A71, color negro, NUE 6331189; a la extracción y análisis del celular marca Samsung, modelo A215, color negro, NUE 6331179; además, de imágenes y audios contenidos en un Disco Duro Externo NUE 5248725, correspondientes a la extracción de información del celular incautado a Carlos Osorio Muñoz, bajo NUE 6331187.

**SEXO:** Que la fiscal, en su alegato de clausura, sostuvo que se rindió prueba suficiente para acreditar los delitos y la participación de los acusados en los mismos, en relación con Osorio, los funcionarios Guenante, Vera y Miranda, indicaron que había concierto previo, facilitó el auto para el transporte de la droga, los otros medios de prueba vienen a corroborar esto, los audios de su celular, que estos pertenecían a una organización criminal dedicada a internar ketamina y trasladarla a Santiago. Esto corroborado por la escucha entre Heredia y "Cheo", y los mensajes y audios del 23 y 24 de marzo. Nixon habla con 4 personas distintas, acerca de la operación, Heredia habla con 7 contactos siendo una de ellas "Cheo" o "Chebo". Además, Osorio en su teléfono mantenía un pantallazo de un mensaje con el precio de la ketamina, se comunica con "hermana", le dice está esperando la llegada de la droga y no sólo del auto que había facilitado a los coimputados.

Respecto de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, sostuvo que las declaraciones judiciales más que a colaborar apuntan a confundir y exculpar a Osorio, cambiando ambos su versión que prestaron el día de los hechos.

En la réplica, la fiscal señaló que hay un error de tipeo que no es substancial, en la acusación se refiere a la letra h) por error, el derecho es conocido por los juzgadores y en la acusación se transcribe la norma.

A su vez, en el alegato de cierre, la defensora de Heredia Barazarte, indicó que Marcela Medina dijo 1ro que la droga era cocaína y no ketamina, en cuanto a la agravante, reunión o agrupación de delincuentes, de la prueba surge que ambos aceptaron ir a buscar una droga por lo cual les pagarían una suma de dinero, es obvio que no iba a ir solo una persona, por lo largo del viaje van dos. No hay una reunión de delincuentes, nadie les da aviso de los controles policiales, claramente si hubiere habido una organización habrían existido puntas de lanza, por lo que se solicita el rechazo de esta agravante.

La defensora de Osorio Muñoz, alegó en el cierre, que las pruebas rendidas no han sido capaces de acreditar de qué forma su representado tenía el conocimiento y dominio de las circunstancias que rodearon el tráfico que venía en el auto. Además, cuando este auto está siendo vigilado, su representado no tiene ninguna comunicación con los coimputados. Entender que un extraño entrega información acerca de un sujeto que tenía un auto, ninguna de las pruebas apunta a su representado, son conjeturas del oficial de caso, que incluso adivinaba, quien dio cuenta de las directrices que daba desde

su lugar de trabajo, no podía dar fe de esto o lo otro y la vinculación que tenía su representado con la droga que venía del norte.

Expuso que incluso a su representado se le detiene por flagrancia del arma encontrada y de la marihuana, por lo que pidió la recalificación a microtráfico, ya que no se dan los presupuestos legales para que sea condenado por tráfico.

En cuanto a los audios, indicó que lo dice el oficial de caso, es una interpretación, “cheo” que se habla de su representado, si fuera por interpretar, se podría elucubrar sobre nombres y cosas que se busca apuntar a su representado.

Por último, respecto de la agravante, solicitó sea rechazada, no era blanco investigativo, porque la causa anterior era distinta.

Por último, **en las alegaciones finales, el defensor de Monsalve López**, aseveró que su representado ha colaborado desde los albores de la investigación, por lo que se explayará en la etapa correspondiente. Respecto de la agravante, estimó que no concurre por razones de forma y fondo, no se sabe a cuál remitirse, letra a) o letra h), en el fondo tampoco concurre, hay tres detenidos respecto a un hecho único, que se originó por un informante en el contexto de una denuncia anónima, en ningún momento se establecen los nexos que tendrían los acusados con una banda u organización mayor, éstos no eran blancos investigativos, no había una investigación previa, se está en una situación de coautoría, es una simple ejecución conjunta de este delito único.

Enfatizó que hay una diferencia bastante marcada entre la coautoría y la agravante, esta es una especie de asociación ilícita que se expresa de manera atenuada, la coautoría es una existencia fugaz, el fin era una remesa de droga, no tiene que ver con una organización, la agravante tiene que engendrar un tiempo organizado, que se mantenga en el tiempo más allá el cuerpo físico de las personas, habían personas encargadas de transportar una droga por un precio módico, se trata de una participación aislada y ocasional de su representado y de la persona que lo acompañaba, en ningún caso concurre la entidad de la circunstancia agravante.

**SÉPTIMO:** Que, con el mérito de la prueba descrita en el considerando quinto, apreciada libremente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se dieron por establecidos, más allá de toda duda razonable, únicamente los siguientes hechos:

“Que en virtud de la información proporcionada el 14 de marzo de 2022 por un tercero relacionado con otra investigación, de quien se desconocen datos de individualización, funcionarios de la Brigada Investigadora contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile (Brico), tomaron conocimiento que dos sujetos –que resultaron ser CARLOS MANUEL HEREDIA BARAZARTE y NIXON MIGUEL MONSALVE LÓPEZ- viajarían a la ciudad de Arica, en el automóvil marca Suzuki, modelo Baleno, de color azul, placa patente única PBDF-81, con la finalidad de recibir cierta cantidad de sustancia estupefaciente para trasladarla a Santiago, vehículo facilitado para tal efecto por un tercer individuo,

quien luego fue identificado como CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ.

Verificada dicha información, los funcionarios policiales lograron determinar que el día 16 de marzo, los dos sujetos se dirigieron al norte del país, a bordo del vehículo ya señalado, por lo que fueron seguidos y monitoreados, llegando al día siguiente a la ciudad de Arica, donde se realizaron diligencias de seguimiento y vigilancias además de escuchas de interceptaciones telefónicas respecto de sus respectivos celulares. Fue así como se impusieron, que el día 24 de marzo de 2022, estos sujetos emprendieron el viaje de retorno a la Región Metropolitana, en el mismo automóvil marca Suzuki, modelo Baleno, patente PBDF-81, y tras haberse obtenido una autorización de entrega vigilada de la droga, los funcionarios procedieron a realizar un seguimiento exhaustivo al vehículo.

Producto de lo anterior, el día 25 de marzo de 2022, alrededor de las 02:25 hrs., en el kilómetro 26,5 de la Ruta 5 Norte, comuna de Lampa, se realizó un control al automóvil ya singularizado, identificando a través de sus cédulas al conductor, CARLOS MANUEL HEREDIA BARAZARTE y al copiloto, NIXON MIGUEL MONSALVE LÓPEZ, encontrándose en el sector de la puerta trasera derecha un sobre contenedor de una sustancia blanca en polvo, que conforme al análisis químico realizado por el Instituto de Salud Público, resultó ser Ketamina.

Posteriormente, se procedió a practicar una revisión al vehículo, autorizada judicialmente, hallándose entre las puertas y la tapicería de las mismas, 80 sobres más del mismo polvo blanco, que también era Ketamina, según el protocolo de análisis químico respectivo, arrojando la sustancia incautada en dicho procedimiento, un peso bruto total de 10,467 kilos.

En virtud de dichas diligencias, el día 25 de marzo de 2022, alrededor de las 04:00 horas, se procedió a ejecutar una orden judicial de entrada, registro e incautación, al domicilio de Pasaje Vikingos N° 941, comuna de Maipú, sorprendiendo en el interior del mismo al acusado CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ, manteniendo en su poder, guardada en su dormitorio, un arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, modelo Tunder 9, número de serie 498537, calibre 9 mm, con su respectivo cargador, junto a 67 (sesenta y siete) cartuchos calibre 9 mm, aptos para participar en un proceso de percusión y disparo, sin contar el acusado con el arma inscrita ni con autorización para su porte o tenencia.

Además, el imputado Osorio Muñoz mantenía en su poder, 25 bolsas transparentes contenedoras de una sustancia vegetal, en estado seco, correspondiente a Cannabis, con un peso bruto de 28,57 gramos.”

Los hechos así establecidos, conforme a lo indicado en el veredicto, configuran el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes**, ya señalado, en la medida que los acusados Heredia y Monsalve realizaron acciones de recepción y transporte de sustancias a las que se refiere el artículo 1° de la Ley 20.000, en un vehículo motorizado proporcionado por Osorio, con quien estaban concertados para dicho efecto, sin contar con autorización de la autoridad competente y, que por lo demás, la cantidad total de la sustancia que trasladaban del norte a la capital -81 paquetes contenedores de 10 kilos 467

gramos-, su calidad –Ketamina en polvo- y la forma de embalaje, ocultamiento y las circunstancias previas y simultaneas de su hallazgo, permiten concluir que la misma estaba destinada a su transferencia o distribución a terceros.

Por otro lado, los hechos establecidos respecto del encausado Carlos Osorio Muñoz, constituyen el **delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego**, ya indicado, toda vez que resultó acreditado que aquél mantenía en su domicilio, específicamente en su dormitorio, una pistola apta para el disparo y 67 municiones sin percutir, del mismo calibre y compatible con el arma, sin que contara con armamento inscrito a su nombre ni autorización para portar armas.

**OCTAVO:** Que, efectivamente, con las probanzas rendidas por el acusador, se acreditó que la sustancia incautada correspondía a ketamina, determinándose científicamente no sólo la naturaleza del estupefaciente sino además su cantidad y calidad, y además que las conductas desplegadas por los encausados encuadran con algunos de los verbos rectores contenidos en el artículo 3 de la Ley 20.000 que corresponden a traficar bajo cualquier título, toda vez que, en primer lugar, Heredia, como conductor, y Monsalve, como acompañante, fueron sorprendidos estando en posesión, portando en un vehículo y transportando oculta en él, el cual fue proporcionado por Osorio para ese preciso fin, una cantidad importante de dicha sustancia estupefaciente, la cual se enmarca en aquellas descritas en el artículo 1° de la citada ley, para posteriormente y mediante una orden judicial, ingresar y registrar el domicilio de Osorio, donde se halló una cantidad menor de marihuana, dosificada y embalada para su distribución a terceros o venta al menudeo, así como un arma de fuego del tipo pistola, calibre 9 mm con 67 municiones del mismo calibre, todos elementos que se asocian a las acciones de tráfico a las cuales los encausados evidentemente se dedicaron.

Sin perjuicio que las defensas de Carlos Heredia y Nixon Monsalve no contrvirtieron la existencia del delito de tráfico de drogas imputado y la intervención como autores directos que les habría correspondido, para determinar los supuestos fácticos del ilícito y su participación, el tribunal contó, principalmente, con el testimonio del oficial de caso, **Neil Alejandro Miranda Reyes**, quien reseñó brevemente la génesis de la investigación que dio inicio a la presente causa, señalando que a fines de 2021 y principios de 2022, se tenía conocimiento que estaba operando una organización criminal de origen venezolano en Santiago, una facción del “tren de Aragua”, tenían una arista investigativa con la Fiscalía Centro Norte donde se mantenían escuchas telefónicas. En ese contexto, dijo que existía un grado de complejidad a nivel institucional para determinar la unidad que estaría a cargo de la investigación del “tren de Aragua”, designándose finalmente a la Brico, su unidad, se extiende a todas las unidades del país, por lo que, las investigaciones relacionadas comenzaron a ser derivadas a su unidad.

Relató que el 14 de marzo de 2022, se acerca un testigo a las cercanías de la unidad, informa acerca de una internación de droga al país, esto es recurrente en este contexto, les llamó la atención porque ya existían escuchas, un audio del 26 de febrero de 2022, respecto de Jesús Céstaro Díaz, habla con un sujeto “Quepe”, sobre un intento fallido

de internación de ketamina en polvo en el norte del país, en el contexto de la conversación hay un sujeto Alfonso que fue devuelto en la frontera de Arica hacia el territorio peruano y detenido, el blanco dice que cuando venía ingresando autoridades lo hicieron devolverse. Añadió que había un segundo comunicado de otro blanco, Mario Ramírez Paul, llamó por teléfono a un sujeto no individualizado (NN), trata de ubicar a una tercera persona, que le había hecho una quitada de droga a una persona que estaba traficando en Avda. Ecuador en Estación Central, quiere ubicar a esta persona porque la droga que quitó, "agua" (ketamina líquida), le solicita que devuelva esa agua porque le pertenece a alguien que estaba "alineado", esto significa el tren de Aragua, le pide que tiene que pagar un porcentaje de las ventas que realizan ya sea con dinero o droga, esa droga le pertenece al viejo "Larry". Explicó que Larry Álvarez Núñez, "Larry Changa", es un personero que tiene una jerarquía más alta dentro del "tren de Aragua" conocido como uno de los papas, a esta persona ya la tenían individualizada y la tenían intervenida.

Hizo presente que esos dos antecedentes, coincidentemente hablaban de ketamina, verifican los antecedentes que el 14 de marzo entrega el testigo. Señaló que estaba acompañado por su jefe Héctor Guenante Urzúa cuando el testigo les dijo quiénes eran los participantes de este intento de internación, Carlos Manuel, Nixon y a quien sería el financista de esta operación Carlos Aron Osorio Muñoz, entrega el domicilio Vikingos 941 Maipú, la patente DBPF.81 del auto en que se trasladaría la droga y además los números telefónicos asociados a **Carlos 932931105** y **Nixon 935457184**, otro **95335626955**, y el de Carlos Aron **920918403**.

Indicó que aportaron estos antecedentes en el informe 234 de ese mismo día, al llegar a la unidad su jefe de agrupación solicitó a la Inspectora Miranda, que le tomara una declaración y se solicita que un equipo de vigilancia fuera a realizar una auscultación al domicilio de Maipú.

Corroboraron los dichos anteriores el testigo **Héctor Guenante Urzúa** y **Carolina Miranda Pinto**, el primero, señaló al respecto que el 14 de marzo mientras se encontraban transitando por la vía pública con Niel Miranda, se acercó una persona testigo de esta organización criminal que había aportado antecedentes preliminares de ésta, manifestó que mantenía información importante, que ese día en horas de la noche saldría un vehículo con dos sujetos hacia el norte para ir a buscar 200 kilos de ketamina y la traerían a Santiago, la información fue detallada, entregó nombres, uno **Carlos Manuel** que mantendría un **número telefónico terminado en 55 de Wom**, el segundo, **Nixon, dos num uno terminado 184 de claro y 955 de Wom**, que estos dos sujetos usarían un vehículo patente PBDF.81, señaló además que el financista de esta droga sería **Carlos Aron Osorio**, quien usaba el **número 403 de Wom**. El testigo Guenante dijo que esta información fue confirmada por las empresas telefónicas, para comenzar el monitoreo de los mismos. En tanto, la segunda deponente, que el día 14 de marzo 2022, le tomó declaración a Neil Miranda Reyes, quien señala que a la salida de la unidad, en compañía de Guenante, se topan con una persona que los aborda y les

señala que tiene una información que quiere aportar de unos sujetos que pertenecerían al tren de Aragua, que viajarían durante la noche de ese día al norte del país, con la finalidad de traer 200 litros de ketamina transformada en polvo a Santiago y comercializarla, tendría las identidades, Carlos Manuel, Nixon y un financista (esto lo dice este testigo anónimo) Carlos Aron Muñoz, de nacionalidad colombiana, entrega el número telefónico para ese viaje y el domicilio de este financista en los Vikingos 941 comuna de Maipú.

El testigo Neil Miranda, continuó señalando que los funcionarios que concurrieron al domicilio de Maipú, en se percataron que la dirección existía, que el auto estaba estacionado al interior del mismo, al revisar los sistemas informáticos, encontraron que existía un encargo por robo de éste, realizada por Carlos Aron Osorio Muñoz, la verificación de esos datos dio sustento para elaborar el informe y solicitar la intervención de los números de celular aportados. La diligencia referida por Miranda y su resultado, fue ratificada por quienes la realizaron, **Tomás Jara Peña y Matías Linderos Estay**, al deponer en juicio, de manera contestes, que el mismo día 14 de marzo de 2022, se dirigió un carro a su cargo al domicilio de Vikingos N° 941 de la comuna de Maipú, donde podía estar el automóvil marca Suzuki, marca Baleno, de color azul, patente PBDF.81, se confirmó la existencia de éste, el cual estaba dentro del domicilio, se les informó a los oficiales investigadores que en el sistema no tenía propietario específico, se consultó en la base de datos, tenía encargo por robo del año 2021 que se hizo por Carlos Osorio Muñoz, quien había sido sindicado como uno de los financistas. El testigo Jara, consultado por la defensa, precisó que la vigilancia al domicilio se realizó en la mañana, como a las 11:00, durante 20 o 30 minutos, vieron el auto y se retiraron, ya que lo relevante para ellos era que el auto existía y que estaba en el inmueble.

El oficial de caso Miranda, además, refirió que con fecha 17 de marzo se obtuvo la autorización judicial de la interceptación de esos números, con fecha 16 de marzo se percataron que el automóvil sindicado, durante el transcurso de la tarde se encontraba llegando al peaje Totoral, el jefe de agrupación tomó contacto con la Brigada Antinarcoóticos de Copiapó, les pidió darle alcance y la vigilancia del éste que iba rumbo al norte. Miranda reportó que, paralelamente, se envía un equipo, a cargo de **Leonardo Vega Labraña**, el que les dio alcance el día 17 de marzo a las 20:00 hrs., confirmando que llegaron a Arica, al hotel puerto chinchorro, donde se mantuvieron las vigilancias, se les vio salir a comprar, y el 23 de marzo ingresaron, en el transcurso de la noche a un condominio "pacífico norte", al cual los funcionarios no ingresaron esperaron a que salieran.

A su turno, corroborando los asertos de Miranda, el Subinspector **Vega Labraña**, indicó que le correspondió viajar a Arica, ya que unos sujetos se estaban trasladando en un vehículo con el fin de ir a buscar droga, los sujetos eran Carlos Heredia y Nixon Monsalve, y el vehículo un Suzuki Baleno, de color azul. Expuso este testigo que el 17 de marzo, en Arica dieron alcance al vehículo y a los sujetos, realizaron diligencias de vigilancia y seguimiento, pasaron los

días y estos sujetos que se alojaban en un hotel cerca de la playa chinchorro, iban a comprar y hacían una vida normal, hasta que el día 23, en la tarde, se dirigieron a un condominio, al llegar después al hotel ese día dejaron el auto adentro del hotel, en circunstancias que lo habían dejado afuera todos los días, al día siguiente se percataron que estos tomaron rumbo hacia el sur. Agregó que dieron cuenta de ello y se fueron en seguimiento del auto, siempre estuvieron los mismos dos sujetos al interior. Acotó que a la altura de Chañaral a las 17:00 hrs, los colegas les informaron que hubo un llamado entre uno de los sujetos y otro sujeto masculino, que hablaron varios minutos, dedujeron que había un pequeño problema. Precisó que se comunicaron dos sujetos, se denominaban como Carlos y "Chebo", dijeron que iban a llegar a la casa de Carlos o Carlitos, aluden a que había menos droga, por ende, en algún lugar se tenían que juntar todas estas personas para ver cuál era el problema con la cantidad de droga, si uno estaba mintiendo o entregando menos droga, y que llegarían a Santiago a eso de las 2:00 am. Este testigo indicó que en la Región Metropolitana, varios carros se acoplaron al seguimiento donde se realizó un control y posterior detención de estos sujetos por portar droga en el vehículo.

Por su parte, el Inspector **Manuel Gallego Gallego**, en términos similares, depuso que el 16 de marzo de 2022 se trasladó en un auto con 3 funcionarios más hacia el norte, ya que el equipo investigador de la causa, tenía conocimiento que por los peajes un auto de interés se dirigía al norte, con ayuda de otras brigadas del norte, antinarcóticos de Copiapó y Arica que ayudaron en el seguimiento y ubicación del auto Suzuki Baleno de color azul, patente PBF81, en el cual se trasladarían dos de los imputados, Carlos Heredia Barazarte y Nixon Monsalve López. Mencionó que llegaron el 17 de marzo a Arica, a las 20:00 horas, el auto ya había sido ubicado por personal de narcóticos de Arica, en la cercanía del hotel puerto chinchorro, su función era hacer seguimiento a los movimientos que hiciera en esa ciudad.

Hizo presente que el auto lo mantenían en la vía pública, frente al hotel, se les vio salir de compras y salir a comer. Al respecto se incorporaron **dos fotografías contenidas en OMP N° 7**, señalando el testigo que correspondían al hotel puerto chinchorro de Arica, donde en el exterior estaba estacionado el Suzuki baleno y un acercamiento del mismo auto, patente PBF81.

Continuó señalando el testigo que el 23 de marzo, los 2 imputados se trasladaron al condominio cerrado "pacífico norte", al cual ingresó el auto, luego, el día 24 a las 8:00 hrs. vieron el auto estacionado al interior del hotel, ese mismo día emprenden retorno a Santiago. Acotó que en virtud de la información acerca del traslado de remesas de droga, solicitaron autorización de entrega vigilada porque el auto podría ser controlado en algún control o aduana, además, el día 24 de marzo se dispuso que vehículos de la unidad antinarcóticos les prestaran colaboración para seguir al auto desde La Serena a Santiago.

Relató el testigo que en el kilómetro 26,5, cercano a Lampa, se les realizó un control policial, no tuvieron mayor injerencia en éste, se les comunicó por el equipo investigador que se encontró sustancia ilícita, esa misma noche se solicitó autorización para revisar el auto y la entrada y registro a los domicilios de los imputados. Preciso que dicho procedimiento estuvo a cargo de los oficiales investigadores Guenante y Juan Flores, ellos procedieron a la detención de los imputados, ya que en la apertura de la puerta del auto se veía una sustancia blanca que resultó ser ketamina. Sobre el particular, reconoció las fotografías 3 y 5 de **OMP N° 1**, que corresponden al auto Suzuki Baleno en seguimiento y adosada a las puertas una bolsa de ketamina.

Siguiendo con su reporte, el oficial de caso Miranda, manifestó que con fecha 24 de marzo, los imputados retornaron a Santiago, hay un comunicado 9809, de esa fecha a las 17:07 hrs., en que Carlos Manuel habla con un sujeto que menciona como "Chebo", en esta conversación tratan sobre la sustancia recepcionada en el norte, donde se genera una controversia, manifestaron un grado de molestia de ambas partes porque la cantidad que iban a recibir era mayor -200 litros de ketamina según información del testigo-, en ese diálogo mencionan 81 paquetes, la molestia es con la persona que los envió, Carlos o Carlitos, el descontento es a tal nivel que manifiestan que cuando vuelvan a Santiago, alrededor de la 1:00 o 1:30 hrs., irían a buscar unas armas de fuego para ir a enfrentarlo, llamar al resto de la organización que habrían participado en esta empresa y también mencionan que Carlitos andaba "empistolado", por lo que tenían conocimiento que en esa casa había un arma.

En relación con la escucha indicada por Miranda, el Subprefecto Guenante refirió, en un sentido similar, que el día 24 de marzo en los monitoreos telefónicos, ingresa un comunicado entre **Carlos Manuel de su número de celular Wom, con un segundo sujeto apodado "Chepe o Llepe"**, le dice Carlos que no había recibido los 200 paquetes sino 81 paquetes, por lo que solamente recuperarían el dinero de la inversión y no obtendrían ganancias, y también dice que una vez que llegaran a Santiago irían a buscar unas armas e irían al domicilio de Carlos Osorio para que les cancelara el dinero de la inversión y de la ganancia.

El testigo Miranda narró que dieron cuenta de esto a la Fiscalía, solicitando la posibilidad de realizar una entrega vigilada de la sustancia que portaban los imputados, y durante el transcurso del mismo día 24, paralelamente, se envió otro carro a La Serena, y lograron darle seguimiento hasta el ingreso a Santiago.

Explicó Miranda que, por otra parte, considerando los planes que tenían al llegar a Santiago, que habían hablado de un "Carlitos", sólo les realizaron un control en el kilómetro 26,5 de Lampa a eso de las 2:20 hrs., posteriormente, le comunica Guenante que se confirma la identidad de los sujetos, Carlos Manuel Heredia Barazarte y Nixon Miguel Monsalve, y que en una de las puertas del vehículo despegada de su parte interior, detectó una bolsa con una sustancia blanca, que al hacer la prueba orientativa, dio positivo a droga, trasladando a los dos sujetos a la unidad.

Dio cuenta que tomó contacto con el fiscal a las 3:00, solicitó orden de entrada y registro de los domicilios de estas personas, y revisión del auto, a las 3:40 hrs. se hizo la revisión del auto, encontrando 80 sobres en una de las puertas del auto ocultos de la misma forma, levantados mediante nue 8331183.

En lo que concierne al procedimiento del control vehicular, hallazgo de droga y detención de los acusados, el testigo Guenante, quien participó directamente, expuso que el auto fue controlado a la altura de la Tenencia de Carabineros de Lampa, pudo observar que en la mica abierta de la puerta había un paquete, tenía un polvo que arrojó positivo en la prueba de campo, a raíz de lo cual, se comunicaron con el fiscal y gestionaron una orden de revisión del vehículo y de entrada y registro de los domicilios de Carlos Osorio, Carlos Manuel y Nixon. Complementando dichos atestados, el Subcomisario **Juan Sebastián Flores**, manifestó que el 24 de marzo de 2022, se le solicitó cooperación en una investigación por tráfico de drogas que mantenían los oficiales de caso Miranda y Guenante, para trasladarse a La Serena con la finalidad de observar y vigilar a un auto Suzuki baleno patente PBDF.81, que venía del norte y tenía que llegar a Santiago, en la noche llegaron a La Serena, en ese momento se logró divisar al auto a alta velocidad, se comentaba que iban 2 sujetos al interior, se dispuso su control en el km. 26,5 de la Ruta 5 dirección Santiago, pasado las 2:00 hrs. se hizo el control, se determinó que los ocupantes del vehículo eran Carlos Heredia y Nixon Monsalve, ambos extranjeros, Guenante verificó que en la puerta del piloto venía como suelta una tapa y observó bolsas en su interior con una sustancia blanca, se hizo prueba de campo que dio azul positivo a cocaína, se procedió a incautar la droga.

El testigo adicionó que al llegar a la Brigada, se hizo una revisión completa al auto y se encontraron más paquetes, en trumac, se le hizo la prueba de campo a la misma bolsa y arrojó positivo para ketamina, se encontraron 80 bolsas de la misma sustancia, se le hizo la prueba en trumac, dando positivo para ketamina, sustancia levanta bajo nue 6331147. Acotó que el peso de la droga era 10 kilos 400 grs. o un poco más, era ketamina en polvo blanco.

También, **Marcela Molina Saavedra**, Subinspectora que tomó parte del mismo procedimiento, reportó que le correspondió confeccionar el cuadro gráfico demostrativo con las fotografías que tomó cuando se controló al vehículo en la Ruta 5 norte, por tal motivo, se le exhibieron **siete fotografías de OMP N° 1**, indicando que la 1) correspondía al lugar donde se hizo la detención km. 26,5 tenencia de carretera de la comuna de Lampa; la 2) a la patente del auto PBDF.81 que se controló; la 4) al costado lateral derecho, puerta posterior donde había una apertura entre la cubierta interior y el chasis del vehículo; la 6) a una bolsa con sustancia blanca; la 8) en que se apreciaba de mejor manera la bolsa transparente con la sustancia de color blanco; la 9) a una de las bolsas que se incautó, que dio positivo a cocaína en la prueba de campo y la 10) a la prueba de campo de la misma bolsa en que el aparato trumac arroja ketamina.

La testigo explicó que en la primera prueba, la sustancia dio positivo para cocaína y en la segunda, para ketamina, ya que la primera es una prueba orientativa y la definitiva es con la máquina trumac, que arroja específicamente la sustancia, es más aclaratoria.

Asimismo, como ya se reseñó en el considerando quinto, se incorporaron documentos en la audiencia de juicio, mediante su lectura, consistentes en el acta de recepción N° 2099/2022 de 25.03.2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente respecto de: a) 126,9 grs. bruto de pasta blanca en una bolsa (NUE 6331177) y b) 10.360 grs. bruto de pasta blanca en 80 bolsas (NUE 66331183), y se agregaron los protocolos de análisis químico N° 4923-2022-M2-3 y 4923-2022-M3-3, de fecha 14 de abril de 2022, suscritos por el perito químico del Instituto de Salud Pública, Basilio Chichahual Caniupán, que señalan que la muestra de sustancia analizada corresponde a Ketamina, y el informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Ketamina, suscrito por el mismo perito que, en lo que interesa, consigna que la Ketamina pertenece a la familia de las arilciclohexilaminas, e un derivado liposoluble de la Fenciclidina, anestésico general de acción corta de uso principalmente veterinario. Se encuentra en forma de líquido, polvo y comprimidos, puede ser fumada, esnifada, inyectada o ingerida y agregada a bebidas. Es considerada una droga disociativa. La administración de dosis bajas puede producir sensación de euforia, incoordinación motora, pérdida de equilibrio, efectos disociativos ligeros con sensación de ingravidez, alteraciones de los sentidos y alucinaciones. Altas dosis pueden llevar al individuo a una experiencia catalogada como “salirse del cuerpo” conocida como “hoyo K”. Dosis de un gramo pueden provocar incluso la muerte.

A todo lo cual se debe agregar el mérito de **las fotografías** ya indicadas, que registraron gráficamente las especies incautadas en el procedimiento, en particular, las sustancias estupefacientes y sus embalajes, que resultaron compatibles con el contenido de los documentos relativos al acta de recepción de la sustancia en las entidades competentes, los oficios reservados remitores de los protocolos de análisis químico de la sustancia incautada, con sus respectivos NUE y de estos mismos informes periciales.

**NOVENO:** Que, en lo que concierne al delito de **posesión o tenencia ilegal de arma de fuego**, éste se acreditó con los testimonios de los funcionarios que participaron en la diligencia de entrada y registro al domicilio de Osorio Muñoz, ubicado en Vikingos N° 941, comuna de Maipú, corroborados con la evidencia fotográfica y material levantada en el lugar, sumada la prueba documental y pericial balística, de todos los cuales se desprenden los requisitos típicos de la figura incriminada.

Así, **Héctor Guenante**, señaló que encontró en el dormitorio de Carlos Osorio Muñoz un arma de fuego, pistola marca Bersa, calibre 9 mm, con 67 cartuchos 9 mm, evidencia que fue levantada por él mediante la cadena de

custodia 6331184, y reconocida en el juicio al serle exhibida, como **prueba material N° 1**, señalando que se trata de la pistola marca Bersa, modelo Turner, 9 mm, con su respectivo cargador y 67 cartuchos calibre 9 mm.

El testigo precisó que el arma no estaba a la vista, recuerda que la encontró en el closet de uno de los tres dormitorios, en el segundo piso, era la habitación de Osorio, personalmente no lo entrevistó pero recuerda que los funcionarios que interactuaron con él se lo manifestaron.

Agregó que en el mismo domicilio se encontraron 25 grs. de sustancia dubitada como cánnabis.

De manera concordante, y complementando el atestado anterior, **Juan Sebastián Flores Torres**, dijo que prestó colaboración junto con otros carros y funcionarios en el allanamiento a uno de los domicilios autorizados, los Vikingos 941 Maipú, al interior se encontraba un sujeto investigado Carlos Osorio, se dio cumplimiento a las 4:00 aproximadamente, al interior había muchas personas en un ambiente de fiesta, con harto alcohol en su cuerpo, se trató de controlar la situación y se hizo revisión del inmueble. El testigo precisó que la vivienda era de dos pisos, se fueron a la habitación principal de Carlos Osorio, ubicada en el 1er piso, costado derecho desde la entrada, en el closet en una mochila se encontró un arma de fuego, de marca Bersa, calibre 9 mm y 67 cartuchos 9 mm. Adicionó que en el antejardín había unas motocicletas estacionadas, en una de ellas se encontraron 25 bolsas de cannabis. Acotó que también se encontró una balanza digital y bolsas de dosificación de droga, no recuerda específicamente en qué parte.

Dijo este testigo que a Carlos Osorio se le incautaron dos celulares, autorizó su revisión, un teléfono shiaomi y un iphone, uno de ellos bloqueado no se pudo revisar.

Por su parte, en el mismo sentido, **Carolina Miranda Pinto**, declaró que le correspondió ir al domicilio de Maipú, en compañía del oficial Guerante, habían varias personas extranjeras al interior en evidente estado de ebriedad, a su revisión uno de los funcionarios encontró una pistola, ella encontró 25 bolsas transparentes con una sustancia vegetal en estado seco, que dio positivo para cannabis, ante eso, en el lugar estaba Carlos Aron, quien se hizo cargo de la pistola que estaba en ese lugar y dijo que la droga era de él.

La testigo precisó que las 25 bolsas arrojaron un peso de 28,57 gramos, y que se encontraban guardadas en una de las motos estacionadas en el antejardín. Además, reconoció en las fotografías 5 y 9 de **OMP N° 5**, las motocicletas estacionadas en el antejardín del domicilio que refirió, dentro de una de las cuales estaba el paquete con las 25 bolsas y el arma que estaba en el domicilio de los Vikingos 941, en uno de los dormitorios.

Finalmente, **Sergio Andrés Shobitz Ojeda**, señaló que tomó las fotografías y elaboró el cuadro gráfico del domicilio de Vikingos 941 de Maipú, en la diligencia de allanamiento, refiriendo respecto del set fotográfico de **OMP N° 5**, que la 2) la tomó desde el exterior, es el frontis de la vivienda; la 7) corresponde al dormitorio principal del detenido Carlos Osorio Muñoz, ubicado en el 1er piso; la 8) es el interior del dormitorio anterior y los 67 cartuchos calibre 9 mm

que estaban en el cajón de uno de los muebles; la 9) muestra el arma de fuego tipo pistola, marca bersa, modelo Tunder 9, encontrada dentro de una mochila en ese mismo dormitorio y la 16) las bolsas de cannabis que fueron encontradas en ese domicilio.

Por otra parte, el perito en armamento **Héctor Patricio Gutiérrez More**, expuso que el año 2022, se le remitió un arma de fuego, pistola, Bersa, modelo tunder 9, calibre 9x19 mm, num de serie 498537, cargador del tipo cajetilla doble con capacidad de 17 cartuchos 9x19, de fabricación argentina, bajo NUE 6331184, concluyendo que los mecanismos externos e internos se encuentran funcionando en forma sincronizada conforme al propósito, sometida a prueba de funcionamiento, con 2 cartuchos balísticos de stock del laboratorio calibre 9x19 mm, se obtuvo procesos normales de percusión y disparo.

Indicó el perito que, además, recibió 67 cartuchos balísticos calibre 9x19 mm, de transmisión central proyectiles del tipo encamisados, todos con sus cápsulas iniciadoras indemnes, los proyectiles adosados a la vainilla, se escogieron 2 al azar para prueba de funcionamiento con la misma pistola peritada, logrando proceso normal de percusión, disparo, expulsión y extracción de vainilla, todos aptos para ser usados con armamento de igual calibre, existiendo compatibilidad con la pistola.

Por último, el Ministerio Público acompañó, mediante lectura, Informe del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones, de fecha 25.03.2022, Folio N° 3-5431, el que respecto del acusado Osorio Muñoz, señala que no registra armas inscritas a su nombre ni posee permiso de porte y/o transporte.

**DÉCIMO:** Que, justificada la existencia de los delitos por los cuales se emitió veredicto de condena, la **participación** que en ellos cupo a los encausados, como ya se señaló en la deliberación, ha quedado suficientemente demostrada con la misma prueba de cargo analizada en los considerandos precedentes.

Es así como, en primer lugar, **respecto del delito de tráfico ilícito de estupefacientes**, se comprobó la coautoría de los acusados, respecto de Heredia y Monsalve, en calidad de autores ejecutores de las acciones de tráfico que desplegaron, principalmente, mediante los testimonios detallados y pormenorizados de los funcionarios policiales que dieron cuenta de las diligencias realizadas y el procedimiento que culminó con la detención de ambos acusados, estos testigos explicaron cómo a partir de aquellas diligencias pudieron imponerse de las actividades que en conjunto estaban realizando, además, de describir las circunstancias del control carretero en los momentos en que trasladaban la importante cantidad de droga incautada, corroborado con los registros fotográficos incorporados al juicio del vehículo utilizado por ellos en el transporte de la droga, el seguimiento y vigilancia de éste y de la sustancia ilícita y demás evidencias levantadas.

A todo ello, se suman las imágenes obtenidas de la extracción de datos e información de algunos de los teléfonos celulares incautados a Heredia y Monsalve, que dan cuenta de manera clara, que durante los días 23 y 24 de marzo de 2022, ya contaban con el cargamento de droga, que transportaban en el automóvil, de regreso a Santiago.

Así, Neil Miranda señaló que, como la PDI no contaba con herramientas técnicas para hacer extracción de la información de los teléfonos incautados a los imputados, solicitaron autorización para realizar dichas diligencias por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile, institución que sí las tenía, específicamente, el teléfono Samsung Galaxy de Heredia asociado al NUE 6331189; dos celulares de Nixon Monsalve Samsung A71 y A72, asociados al NUE 6331179, de los cuales sólo se pudo abrir uno; y un celular Shiao mi de Carlos Aron asociado al NUE 6331187. Acotó que a éste también se le incautó un iPhone que no se pudo abrir y a Heredia un Huawei, que tampoco pudo ser abierto.

Explicó que respecto de Carlos Heredia, de su teléfono NUE 6331189, se levantaron 8 imágenes, las que básicamente correspondían al día 23 y 24 de marzo, de mensajes de WhatsApp relacionados con el viaje de vuelta, destacando uno de un tal tío Franklin, que le dice que tenía que tener cuidado con esta vuelta. Se incorporaron los ocho "pantallazos" contenidos en **OMP N° 8**. Respecto de Nixon Monsalve, dijo que hay 13 imágenes donde hay 3 audios de WhatsApp, en las cuales básicamente menciona el miedo que hay en la ruta porque había visto controles policiales, su pareja menciona una detención en Iquique que eran los mismos bolsos y paquetes que ellos traían, le dice que borre todo de su teléfono que ya no quiere hablar por ahí. Se ingresaron al juicio, 11 imágenes contenidas en **OMP N° 9**, de las cuales destacaron que se le llama "tremendo veta" a la vuelta de la operación que acababan de realizar; y la noticia rescatada desde el teléfono, sobre un procedimiento policial en el norte del país, en que aparentemente hay una similitud, con bolsos similares a los que ellos transportaban.

Así las cosas, los elementos de cargo demuestran de manera categórica que Heredia y Monsalve intervinieron en forma inmediata y directa en el delito imputado, es decir, en calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En lo que concierne a la **participación de Carlos Aron Osorio Muñoz**, si bien su defensa alegó que éste no tenía conocimiento de que su vehículo iba a ser utilizado por Heredia y Monsalve para transportar droga desde Arica a Santiago, fundando su teoría del caso únicamente en la declaración que su representado prestó en la audiencia de juicio, lo cierto, es que a juicio del tribunal, se justificó suficientemente a través de la prueba de cargo, que Osorio participó en este delito de la forma prevista en el N° 3 del artículo 15 del Código Penal, ya que se estableció que concertado con los coimputados Heredia y Monsalve para la ejecución del mismo, facilitó los medios –el vehículo- con que se llevó a efecto el hecho, de la manera que se explicará a continuación:

Como punto de partida, ha de señalarse que el mismo Osorio reconoció en juicio que se conocían con Heredia y Monsalve desde hace un tiempo, que eran amigos porque realizaban la misma actividad laboral –delivery o repartidor- por lo tanto, había un vínculo de confianza entre ellos, tanto así que Osorio aceptó arrendarle un auto que él a su vez arrendaba a un tercero para trabajarlo como Uber, es decir, se lo subarrendó no pudiendo hacerlo, por el lapso de una semana. En ese escenario resulta inverosímil que Osorio creyera la historia de Heredia, sin sospechar siquiera, en cuanto a que necesitaba el auto para viajar a Arica a celebrar su cumpleaños, ofreciendo pagarle \$ 600.000.-, por una semana, primero, porque viajar en avión a Arica habría sido más barato, por ende, económicamente conveniente y, segundo, quedarse una semana para celebrar su cumpleaños a todas luces es excesivo, por lo que, la excusa señalada por ambos para que Heredia y Monsalve usaran el auto de Osorio no es ni razonable ni lógica, de lo que se colige que Osorio sí sabía el destino y uso del vehículo que proporcionó a sus amigos, es decir, el tráfico de droga.

Es más, a este primer indicio, se le suman otros de mayor peso, que surgen a partir del testimonio del oficial de caso, Neil Miranda Reyes, en cuanto se refirió a los audios que se extrajeron del celular marca Shiaoimi de Carlos Aron Osorio y a una imagen que se levantó, de un mensaje, según la interpretación del testigo, de uno de los líderes más importantes de la región del tren de Aragua, Aquiles Santa Rita, en que daba dos instrucciones, el precio del “agua” pasaría a ser 1.300, y la segunda, que hay problemas con la logística, por lo que todos los miembros que vean ese mensaje deben copiar y pegar a otros los miembros. Dicho mensaje fue incorporado como **OMP N° 10**, mediante la lectura del mismo testigo, quien refirió que dicha imagen correspondería al celular de Carlos Aron, relativa a un mensaje que es una instrucción de copiar y pegar.

El testigo reseñó, en síntesis, que hay 8 audios del 5 de marzo, en que se está tratando de coordinar una entrega de droga en la ciudad de Cúcuta, Venezuela y **5 audios del 24 de marzo**, en que habla con una persona de nombre “hermana”, que le menciona que tendría novedades sobre la internación de droga, de los cuales hay 3 audios, en que habla con Nixon en que le menciona que espera que no haya ningún error.

Se reprodujeron en la audiencia de juicio, mensajes de voz contenidos en **OMP N° 10**, del teléfono Shiaoimi asociado al NUE 6331187, respecto de los cuales, en lo que interesa, el testigo explicó que en el audio 9, Carlos le da una explicación a “hermana” por qué no tiene plata, le dice que Carlos llegaría al día siguiente y ahí cambiaría, deja de manifiesto que está esperando el retorno de Carlos con la sustancia; en el audio 10, dice que el fin de semana llegaría la droga que está esperando, se refiere a la sustancia como “el color”; en el audio 11, dice que está esperando a Nixon y que no quiere que haya errores; en el audio 12, Nixon le contesta que él va a llegar a la casa de la novia; en el audio 13, Carlos le dice que no importa la hora en que le lleven el vehículo, ese día o al día siguiente.

El tribunal escuchó detenida y reiteradamente los audios 9 a 13, del mismo día en que los coimputados venían de regreso a Santiago -24 de marzo de 2022- de los que puede inferirse, claramente, que Carlos Osorio no sólo tenía conocimiento que Heredia y Monsalve usaron su auto para ir a buscar droga a Arica, sino que también le constaba el tipo de sustancia “color”, refiriéndose a la ketamina, que se había perdido parte del cargamento, dos bolsos, y que llegarían ese día de madrugada o al día siguiente a su domicilio, con el automóvil que estaba esperando. Dicho grado de conocimiento e información que manejaba respecto de la operación, da cuenta que no cooperaba en un hecho que le era por completo ajeno, sino que estaba involucrado en su perpetración facilitando los medios, cuestión que responde a la existencia de un concierto previo entre ellos para ejecutarlo.

Lo anterior, además, es concordante con la primera declaración que prestó Carlos Heredia, al momento de ser detenido, en que señaló que quien lo había mandado a buscar la droga a Arica en su auto fue Carlos Aron, tal como depuso en el juicio Neil Miranda, en orden a que tomó declaración a Carlos Heredia quien dijo, en lo pertinente, que Carlos Aron fue quien lo contactó para ir a buscar sustancias al norte del país, viajaron en el vehículo que les entregó Carlos, que pasó a buscar a Nixon y que llegaron a Arica el día 17 de marzo, que, a grandes rasgos, habían estado esperando entre el 21 y 22 de marzo, recibir una llamada telefónica para saber dónde debían recibir la sustancia, el lugar tenía que estar cerca del aeropuerto, el 24 tenía que volver y llegar al domicilio de Carlos Aron y hacer entrega del auto como se había acordado.

Por último, no está demás referirse a que el mismo Heredia en el juicio reconoció que durante el trayecto del viaje de regreso a Santiago, el 24 de marzo, habló por teléfono con una persona llamada “Cheo”, acerca de la cantidad de la droga que transportaban aludiendo a un “Carlos”, lo que coincide con el comunicado del monitoreo telefónico señalado por Miranda y Guenante, aun cuando Heredia dijo que se trataba de Carlos Perú, es decir, la persona que los habría contactado con Nixon para el tráfico.

Así como también, los hallazgos de 25 bolsitas con marihuana y la pistola con 67 municiones, que se realizaron en el domicilio de Osorio Muñoz, en la madrugada del día 25 de marzo, corresponden a más indicios del cúmulo ya mencionado y examinado, que se vinculan a las actividades de tráfico de estupefacientes por las que fue acusado en la presente causa y que dan cuenta que éste se dedicaba a ese tipo de emprendimiento delictivo.

Finalmente, la participación de Osorio Muñoz en el **delito de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego** asentado, igualmente resultó acreditada con la prueba de cargo, específicamente, con la declaración de los funcionarios que participaron en el allanamiento a su domicilio y en el hallazgo y levantamiento de la evidencia balística, concordante con el reconocimiento que el mismo acusado realizó de que mantenía en su poder, haciéndose cargo del arma de

fuego, las municiones y la droga incautada en su residencia. En consecuencia, su intervención en calidad de autor, queda comprendida en la norma que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**UNDÉCIMO:** Que, como primera cuestión, debe dejarse asentado que el Ministerio Público sostuvo la concurrencia en perjuicio de los acusados de la agravante especial contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, pues no obstante haber un evidente error de tipeo en el auto de apertura que hace referencia a la letra h), la norma aparece transcrita y por ello, no cabe duda que se refiere a “si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”. A esta agravante se opusieron los defensores, aduciendo como alegaciones de fondo, en síntesis, que no se reúnen en la especie los requisitos de la referida agravante, principalmente, que exista una cierta permanencia en el tiempo de manera que no se trate de hechos o acciones aisladas de varias personas que se reunieron en una misma acusación.

Ahora bien, dicha circunstancia, que más que una simple agravante es una calificante del delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto trae como consecuencia la elevación de la pena en un grado, y según lo que se desprende de un análisis armónico de la normativa legal citada unido a aquellos cuerpos especiales que regulan y sancionan con un disvalor mayor a aquellos delitos cometidos por una pluralidad de sujetos, para que se configure la agravante en cuestión no basta con que sólo se verifique la simple circunstancia de ejecutarse el delito conjuntamente con otras personas, sino que requiere, como requisito de base, y entendiendo esta agravante, al decir de algunos autores, como una forma simplificada, debilitada o degradada de asociación ilícita, que este grupo haya actuado en forma permanente a través del tiempo, ejecutando una serie de acciones que permitan tener la certeza que su intervención como vulneradores de la ley escapa de meros hechos aislados y que, por el contrario, resultan frecuentes a pesar de no existir organización o jerarquía interna como lo exige el tipo especial de asociación ilícita para delinquir.

Sin embargo, esta idea de permanencia no sólo debe entenderse como una dimensión temporal, sino principalmente que esta agrupación esté enderezada a la comisión de un número relativamente indeterminado de delitos.

Además, en segundo término, la agravante en estudio requiere para su configuración, que quienes intervienen en la comisión del delito, tengan conciencia, conocimiento y voluntad de que “forman parte” de una agrupación o reunión de delincuentes, que realizan la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes; sólo así, es posible, realizar un mayor reproche a tal conducta en que incurren quienes se reúnan con el fin específico de cometer un delito de tráfico de estupefacientes, lo que en concepto del legislador constituye un “mayor injusto”, y merece por ello un mayor reproche por esta circunstancia.

En dicho contexto, resulta necesario entender cuál es el fundamento de agravación o plus de injusto que justifica el aumento de la pena en estos casos y, en concepto del tribunal –siguiendo la opinión mayoritaria en la doctrina nacional por lo demás– éste no es otro que la superior capacidad de afectación del bien jurídico tutelado por la Ley 20.000 que tiene este grupo o reunión de delincuentes, que se traduce además, en una mayor potencialidad de quebrantamiento del orden jurídico. En efecto, es incuestionable que a mayor nivel de organización de un grupo, mayor especialización en sus funciones, mayor permanencia en el tiempo, mayor disposición de medios logísticos, humanos y monetarios, mayores serán su habilidad y determinación delictiva y su capacidad de eludir el control estatal e impedir la actuación de los Agentes del Estado. Asimismo, y por las mismas razones fácil es comprender que a mayor nivel de organización también serán mayores sus posibilidades de tener éxito en sus operaciones delictivas y afectar la salud pública comercializando sustancias tóxicas a un mayor número de adictos.

En este caso, el tribunal estima, de acuerdo con lo que refirió en el veredicto, que no concurre la agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, en análisis, respecto de los acusados, puesto que no existen antecedentes probatorios que justifiquen la hipótesis fáctica en orden a que los acusados formaban parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sino más bien con la prueba de cargo rendida, se demostró que el delito constituyó un hecho único en que tomaron participación como coautores sin que hayan indicios que los mismos participaran en otras actividades ilícitas con cierto grado de permanencia y reiteración en el tiempo.

La conclusión anterior se sustenta en que la investigación que dio inicio a la presente causa, comenzó por una denuncia anónima de una persona no identificada en el proceso, que dio información completa, precisa y verificable acerca del hecho ilícito que se iba a ejecutar, las fechas y el modus operandis y los tres sujetos involucrados en éste, su individualización, domicilios y números telefónicos, razón por la cual, la BRICO no contaba con antecedentes ni estaba desarrollando diligencias o investigaciones previas, respecto de los acusados, remitiéndose a realizar las diligencias de monitoreo, vigilancias y seguimientos concretas, durante el lapso de tiempo denunciado, que les permitiría pesquisar y evidenciar el transporte de la droga a la capital que, finalmente constituyó el delito flagrante por el cual se les acusó. Es más, la hipótesis que los acusados pertenecían a una facción de la organización transnacional “tren de Aragua”, los funcionarios Miranda y Guenante la basaron, únicamente, en que tenían conocimiento por escuchas telefónicas que ésta se estaba dedicando a la internación de ketamina en el norte del país, antecedente insuficiente para atribuirles a los acusados formar parte de tal agrupación criminal.

**DUODÉCIMO:** Que, en la **oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la fiscal** solicitó la pena de 7 años, por el tráfico y 3 años y 1 día y comiso, por la tenencia del arma de fuego.

Respecto de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, adelantó que si bien Heredia y Monsalve declararon en la etapa de investigación y luego los tres en el juicio oral, y también autorizaron el vaciamiento de los teléfonos, esta colaboración no puede ser considerada como sustancial, ya que no se pudo individualizar a otros participantes, sus declaraciones son contradictorias, aparentemente se pusieron de acuerdo y elaboraron una versión acomodaticia, nombrando a un tercero que nunca antes había aparecido en la investigación, por lo que, solicitó su rechazo, invocando una sentencia Rol 901-2023 de agosto de 2023, que rechaza la atenuante señalada, de la ICA Antofagasta en una causa de Calama. Además, explicó que la pena requerida es por la cantidad y la peligrosidad de esta sustancia, en que 1 gramo es la dosis letal y es 30% más adictiva que la cocaína.

**La defensora de Carlos Heredia Barazarte**, además de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, solicitó se le reconozca la atenuante del N° 9 de dicho precepto legal, ya que los funcionarios policiales y los propios imputados han señalado la colaboración aportada en el procedimiento, consistente en prestar declaración en forma inmediata renunciando a tener un abogado, la intención de su representado fue colaborar desde el primer momento, no opusieron resistencia y facilitó las claves de su celular, pidiendo disculpas al finalizar el juicio oral.

Hizo presente que le ha tocado ver muchos casos de tráfico, por la misma sustancia y cantidades, y todos terminan en procedimiento abreviado con pena de 3 años y 1 día y libertad vigilada intensiva.

Señaló que presentó 3 testigos de conducta, quienes estuvieron contestes en afirmar que su representado trabajaba en Venezuela en un Ministerio, y que en Chile lleva 4 años, donde también siempre trabajó y su hermana lleva 8 años, tiene arraigo familiar y social en el país y tiene la residencia.

Por ello, pidió la pena de 3 años y 1 día, y reuniéndose lo requisitos de la Ley 18.216, otorgar la libertad vigilada intensiva, para lo cual, incorporó una informe psicosocial, elaborado por el perito Rivas, de fecha 8 de abril de 2022.

Enfatizó que su cliente lleva 18 meses en prisión preventiva, nunca había estado privado de libertad, e incorporó su extracto de filiación y antecedentes, de fecha 25 de marzo de 2022, exento de anotaciones.

A su turno, **la defensora de Carlos Osorio Muñoz**, solicitó la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, fundándola en que su representado prestó colaboración porque no solamente declaró en la etapa de investigación, sino que además dio su autorización para que se pudieran ingresar a su celular, extrayendo audios de los cuales el Ministerio Público se pudo valer, por lo que, sumada a la atenuante del artículo 11 N° 6, solicitó se le impusiera dos penas de 3 años y 1 día.

En cuanto a la forma de cumplimiento, entendiendo que son penas diferentes, y están bajo el marco de los 5 años, solicitó conforme al Art. 34 de la Ley 20.000, la expulsión atendida la modificación legal que permite pueda expulsarse a los extranjeros condenados que estén en situación regular en el país.

Asimismo, indicó que respecto de la otra pena de 3 años y 1 día, solicitó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, para lo cual, incorporó un informe social, suscrito por la perito Andrea Cortés Pino, se adjunta el certificado de antecedentes penales apostillado del país de origen y certificado de nacimiento de su hijo que nació en Chile, que concluye que tiene arraigo familiar y social. Además, acompañó un informe psicológico, suscrito por la perito Paula San Antonio.

En cuanto a la multa, indicó que se rebaje a 10 UTM, de acuerdo al Art. 70 del Código Penal, en consideración al tiempo que lleva privado de libertad, sin costas, por el mismo motivo.

Finalmente, **el defensor de Nixon Monsalve López**, para acreditar la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal que le favorece a su representado, incorporó su extracto de filiación y antecedentes del Registro Civil, sin anotaciones y el certificado de antecedentes penales, emitido por la Rep. Bolivariana de Venezuela, que no registra antecedentes penales. Además, solicitó se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, fundándola en que su patrocinado renunció en distintas instancias del proceso, en la génesis del procedimiento investigativo, a su derecho a guardar silencio, prestó declaración voluntaria sin solicitar presencia de abogado defensor, reconoció su participación en estos hechos y motivaciones para formar parte de este actuar ilícito, indicó que el momento y lugar exacto en que fue recibida esta droga, en su calidad de transportista no podía conocer quienes estaban detrás de este tráfico, dio todos los antecedentes relativos a nombre, montos, la colaboración se vio reflejada en la autorización de incautación y entrega de claves de sus celulares, desde un principio sin oponer ningún tipo de resistencia, por lo que, pidió la pena de 3 años y un día. Respecto de la forma de cumplimiento, solicitó la pena de libertad vigilada intensiva, por reunir los requisitos de los arts. 15 y 15 bis, para lo cual acompañó documentos, un peritaje psicológico, de fecha 4 de agosto de 2023, suscrito por Mariela Tapia, perito judicial psicóloga, y un peritaje social, elaborado por el perito Luis René Zepeda, adjuntando, además, fotografía de tramitación de permanencia en trámite del Ministerio del Interior, a nombre del acusado, de 29.10.2020, contrato de trabajo y certificado de vigencia laboral.

En relación con la multa, manifestó que por favorecerle dos atenuantes, de conformidad con el artículo 70 del Código Penal, y la lata privación de libertad que le afecta, solicitó se rebaje a 5 UTM, y tenerla por cumplida con 15 días de privación de libertad.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, no siendo un hecho controvertido y además acreditado con sus respectivos extractos de filiación y antecedentes incorporados, a los acusados les favorece la atenuante de su irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Ahora bien, en lo que respecta a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, alegada por los abogados defensores a favor de sus respectivos representados, el tribunal rechazará en todos los casos la atenuante invocada, en primer lugar, respecto de Carlos Osorio Muñoz porque negó en todo momento su participación en el delito de tráfico de drogas, aduciendo ignorancia de que el vehículo que proporcionó a los coimputados sería utilizado para transportar droga, y la actitud colaborativa que adoptó durante el procedimiento de entrada y registro a su domicilio y durante su detención, en orden a hacerse cargo de la pistola, municiones y droga encontrada en su casa y entregar las claves de los dos teléfonos celulares que se le incautaron, no revistieron el carácter de sustancial, esencial o relevante a la luz de la abundante prueba de cargo, más aún cuando de los dos teléfonos de su propiedad que se incautaron, sólo uno de ellos pudo ser registrado, pues el otro estaba bloqueado y su defensa, fiel a su teoría del caso, cuestionó y controvirtió la fiabilidad y veracidad de la información que se extrajo de dicho aparato.

En relación con Carlos Heredia y Nixon Monsalve, si bien estos declararon en el juicio reconociendo su participación en los hechos imputados, y también entregaron la clave de los dos teléfonos celulares que se incautaron a cada uno pudiendo solamente vaciarse la información de uno de ellos, dichas conductas no bastan para configurar la sustancialidad de la colaboración, más aún cuando fueron sorprendido en la perpetración flagrante del delito de tráfico de drogas, y la prueba de cargo rendida en juicio fue suficiente, concordante y categórica como ha quedado de manifiesto en los considerandos séptimo y siguientes de este fallo, razón por la cual, los datos entregados por los acusados Heredia y Monsalve en juicio, cuya veracidad y efectividad por lo demás no puede comprobarse, en nada aportan ni son en ningún caso relevantes para establecer el hecho punible asentado ni para constituir a su favor una recompensa de atenuación de responsabilidad penal y eventual morigeración de penalidad.

Es más, cambiaron su declaración originaria prestada al inicio del procedimiento, tratando de desvirtuar la participación de Carlos Osorio Muñoz para exculparlo, señalando que ambos fueron contactados por un sujeto a quien denominaron "Carlos Perú" –curiosamente con el mismo nombre de pila que su amigo Osorio- para realizar el tráfico y que Heredia mediante engaño se consiguió el vehículo de Osorio para perpetrarlo, planteando una historia absurda e inverosímil, para excluir a su amigo Osorio de la operación que, como se razonó latamente en el considerando décimo fue completamente desvirtuada por la contundente prueba de cargo. Es así como, las declaraciones que Heredia y Monsalve dieron en el juicio oral, resultaron contradictorias con las que habían prestado durante la investigación,

quedando de manifiesto su ánimo de confundir al tribunal, forzando al persecutor a un mayor esfuerzo probatorio y por cierto, al juzgador, a efectuar un razonamiento más extenso respecto de los medios probatorios producidos en juicio, lo que descarta la existencia de cooperación para esclarecer los hechos y más aún de carácter sustancial.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal a favor de los encausados, no podrá aplicarse el grado máximo, por lo que se les impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo, estimándose proporcionado al hecho y sus circunstancias regularla en un quantum superior al minimum, accediendo de este modo a lo solicitado por el Ministerio Público, atendida la importante cantidad, naturaleza y efectos altamente tóxicos para la salud de la sustancia estupefaciente incautada -en relación con casos similares que ha conocido este tribunal- lo cual incide en una mayor peligrosidad de la misma y, por ende, extensión del mal que pudo haberse causado al bien jurídico protegido con el delito.

Respecto de la pena pecuniaria, concurriendo una atenuante y ninguna agravante y encontrándose privados de libertad los sentenciados durante la secuela del procedimiento, se rebajará la multa del mínimo del monto asignado por la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 inciso final del Código Penal, otorgándose plazo para su pago.

En lo que respecta al delito de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego, la pena asignada por el artículo 9 inciso primero de la Ley 17.798 sobre control de armas, es la de presidio menor en su grado máximo, y acorde a lo dispuesto en el artículo 17 B de la citada ley, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal a favor del encausado, se impondrá la pena en su minimum, por estimarse dicha cuantía proporcionada al hecho y sus circunstancias, accediendo así a lo solicitado por su defensa.

**DÉCIMO QUINTO:** Que se decretará el comiso de las especies incautadas correspondientes a una pistola, marca Bersa, modelo Tunder 9, número de serie 498537, calibre 9 mm, con su respectivo cargador, y 67 (sesenta y siete) cartuchos calibre 9 mm, levantados bajo NUE 6331184.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, atendida la extensión de las penas corporales que se impondrán a los sentenciados, su cumplimiento no será sustituido por ninguna de aquellas establecidas en la Ley 18.216, debiendo éstas cumplirse de manera efectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 29, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, 2, 9 y 17 B de la Ley 17.798, **SE DECLARA:**

I.- Que **se condena** a **CARLOS MANUEL HEREDIA BARAZARTE, NIXON MIGUEL MONSALVE LOPEZ** y **CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ**, todos ya individualizados, a sendas penas de **siete (7) años** de presidio mayor en su grado mínimo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes**, descubierto el día 25 de marzo de 2022, en la comuna de Lampa, de esta ciudad.

Asimismo se les condena a pagar, cada uno, una **multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales**, la que podrá pagarse en 12 cuotas iguales, mensuales y sucesivas a contar del mes siguiente a la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Si los sentenciados no tuvieren bienes para pagar la multa impuesta, procédase en su oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

II.- Que **se condena** a **CARLOS ARON OSORIO MUÑOZ**, ya individualizado, a la pena de **tres (3) años y un (1) día** de presidio menor en su grado máximo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **posesión o tenencia ilegal de arma de fuego**, cometido el día 25 de marzo de 2022 en la comuna de Maipú, de esta ciudad.

III.- Que, atendida la duración total de las penas corporales impuestas y no reuniendo los sentenciados los requisitos legales, no se les concede pena sustitutiva alguna de aquellas contempladas en la Ley 18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente las penas privativas de libertad, en el caso de Osorio Muñoz, de manera sucesiva principiando por la más grave, las que se contarán desde el día 25 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual se encuentran privados de libertad, sujetos a prisión preventiva en esta casa, en forma ininterrumpida, sumando un total de 515 días de abono a la fecha, de acuerdo a lo consignado en el certificado del Ministro de fe del tribunal incorporado a la causa.

IV.- Que **se dispone el comiso** de las especies singularizadas en el considerando décimo quinto de esta sentencia.

V.- Que **se exime** a los sentenciados del pago de las costas de la causa por no haber resultado completamente vencidos, desde que se rechazó la agravante invocada por el Ministerio Público, morigerando su pretensión punitiva y, además, en el caso de Monsalve López, por haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

Devuélvase los documentos y otros antecedentes probatorios incorporados por el Ministerio Público.

Habiendo sido condenados los acusados por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla.

Además, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556.

Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Segundo Juzgado de Garantía de Santiago para la ejecución de las penas.

Redactada por la Jueza Marcela Nilo Leyton.

**Regístrese.**

**RIT 158-2023**

**RUC 2200285346-2**

**CODIGO DELITO : (7007)(10009)**

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO,  
DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA, DOÑA MARCELA NILO LEYTON Y DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA.**